



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCIÓN OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° - 2024-ITP/OGRRHH

### VISTO:

*El expediente n° 62-2022 a cargo de la Secretaría Técnica, Carta N° 05-2024-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA de fecha 27 de mayo de 2024, debidamente notificada el 28 de mayo de 2024, y el Informe n° 037-2024-ITP/ CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA de fecha 24 de junio de 2024 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección del CITE TEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA, en relación al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO**; y,*

### CONSIDERANDO:

*Que, con la Ley N° 30057, se aprobó un nuevo Régimen de Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;*

*Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;*

*Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014;*

*Que, por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley de Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;*

*Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;*



## **I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

1.1. Mediante Memorando n° 001366-2023-ITP/OA de fecha 12 de junio de 2023, la Oficina de Administración remitió a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Disciplinario y Sancionador (en adelante, **STPAD**), el Informe n° 211-2023-ITP/OA-ABAST en el cual se detallan los hechos acontecidos el 25 de junio de 2022.

1.2. De la lectura del Informe n° 211-2023-ITP/OA-ABAST de fecha 09 de junio del 2023, se informa que, el 25 de junio de 2022 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, y que producto de este, la unidad vehicular de placa EAA-077 (asignada al CITE Textil Camélidos Arequipa) se encuentra inoperativa.

Asimismo, se desprende del contenido del citado informe, que a la velocidad que iba el servidor José Luis Medina Bravo, conductor de la unidad vehicular de placa EAA-077, era de 88 kilómetros por hora; además de, **que este habría invadido el carril contrario de la carretera**, motivo por el cual, el Fiscal a cargo de la investigación dispuso su detención.

1.3. Aunado a ello, mediante Informe n°001 de fecha 04 de diciembre de 2022, el servidor José Luis Medina Bravo, conductor de la unidad vehicular de placa EAA-077, indicó las circunstancias de como habría ocurrido el accidente, estando a lo siguiente:

*“El día 25 de junio de 2022, yo, José Luis Medina Bravo, identificado con DNI n° 45656609, siendo las 7.30 p.m. pasamos por el peaje de Uchumayo con destino al aeropuerto, ya acercándome al km. 31 de la panamericana sur, siendo ya las 7:50 p.m., intenté arrebazar por el lado izquierdo para poder dar el alcance a la comitiva que se encontraba delante de mí, al momento que salí por el lado izquierdo y avanzar visualice que se acercaba un carro y miré que ya no podía regresar a mi carril, tomé la decisión de apegarme al lado izquierdo para no poder impactar con el otro carro, pero el otro carro también tomo la misma decisión de apegarse al lado derecho y así es como impactamos frontalmente y chocamos”*

1.4. Como consecuencia del accidente, en el Peritaje Vehicular de Constatación de Daños, del 01 de julio de 2022, se puede advertir que, como consecuencia del accidente, la unidad vehicular de propiedad de placa EAA-077, del CITE Textil Camélidos Arequipa tuvo los siguientes daños:

- (i) Sistema eléctrico, faros de luz (alta, baja y direccional) y faro de luz neblinero izquierdo dañados.
- (ii) Sistema de dirección, rueda delantera izquierda dañado, desplazado hacia la parte posterior 4.5 cm de distancia.
- (iii) Sistema de transmisión, rueda delantera izquierda dañado, desplazado hacia la parte posterior 4.5 cm de distancia.
- (iv) Sistema de suspensión, rueda delantera izquierda dañado, desplazado hacia la parte posterior 4.5 cm de distancia.
- (v) Planta motriz y sistema motor, requiere revisión a todas sus autopartes externas y mecanismos internos a consecuencia del choque y volcadura en derecho ½.
- (vi) Otros.

1.5. En mérito a ello, mediante Carta n° 000010-2024-ITP/ST de fecha 22 de abril de 2024, esta STPAD requirió al servidor José Luis Medina Bravo que sirva informar lo siguiente:



- a) *La sentencia de terminación anticipada respecto al accidente de tránsito ocurrido el 25 de junio de 2022.*
- b) *La multa interpuesta en su contra sobre el accidente de tránsito antes descrito.*

1.6. *Al respecto, mediante correo electrónico [jmedina@itp.gob.pe](mailto:jmedina@itp.gob.pe) de fecha 23 de abril de 2024, el servidor José Luis Medina Bravo remitió los actuados solicitados mediante Carta n° 000010-2024-ITP/ST.*

1.7. *Estando a ello, y en mérito de los actuados, la STPAD mediante informe de Precalificación n° 00007-2024-ITP/ST de fecha 27 de mayo de 2024, recomendó a este despacho la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **JOSE LUIS MEDINA BRAVO** (en adelante, **el servidor**), bajo la sanción de **SUSPENSIÓN**, por haber incurrido en la falta de carácter administrativo disciplinario prevista en el literal d) “negligencia en el desempeño de sus funciones”.*

*Dicha recomendación resultó como consecuencia de que el servidor habría incurrido en el siguiente hecho:*

- *El señor José Luis Medina Bravo, en su condición de chofer del CITE Textil Camélidos Puno, el 25 de junio de 2022 en circunstancias que conducía la unidad vehicular de placa EAA-077 (asignada al CITE Textil Camélidos Arequipa), inobservó las normas de tránsito y la norma interna sobre la gestión de vehículos de la Entidad, ocasionando un accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, conforme se colige del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor, en mérito del requerimiento realizado por la STPAD mediante Memorando Múltiple n° 01-2022-ITP/ST.*

1.8. *En atención a ello, mediante Carta N° 00005-2024-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA de fecha 27 de mayo de 2024, debidamente notificada 28 de mayo de 2024, se instauró procedimiento contra el servidor por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) “negligencia en el desempeño de sus funciones” del artículo 85° de la LSC.*

1.9. *En mérito de lo establecido en el artículo 111° del RLSC, se concedió al servidor el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Carta N° 00005-2024-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA, para que presente sus descargos respectivos, venciendo dicho plazo el 04 de junio de 2024.*

1.10. *Con fecha 31 de mayo de 2024, el servidor mediante Carta n° 001-2024/JLMB presentó sus descargos contra la Carta N° 00005-2024-ITP/CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA, señalando el reconocimiento del hecho y la falta que se le atribuye; además de, manifestar su compromiso con la sanción que derive del mismo.*

1.11. *Mediante Informe n° 037-2024-ITP/ CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA de fecha 24 de junio de 2024, la Dirección del CITETEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA emitió su informe de instrucción, a través del cual determinó lo siguiente:*

*En mérito a lo señalado en el presente informe y habiendo evaluado los descargos presentados por el servidor, este Órgano Instructor concluye que asiste responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO** por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos. Asimismo, se recomienda **SANCIONAR** al citado servidor con la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.*



- 1.12. *En atención a ello y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17.1 de la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil”, este órgano sancionador a través de la STPAD corrió traslado del Informe n° 037-2024-ITP mediante Carta n° 0014-2024-ITP/ST (debidamente notificada el 25 de junio de 2024), con el propósito de que, en el término de tres (3) días hábiles solicite su informe oral a efectos de ejercer su derecho de defensa.*
- 1.13. *Con fecha 26 de junio de 2024, el servidor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO** indicó que, en ejercicio de su derecho de defensa, **no solicita la programación de un informe oral.***

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

- 2.1. *El servidor habría incurrido en la falta de carácter disciplinario establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:*

### ***Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil***

#### ***“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario***

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

## **III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA**

- 3.1. *Al respecto, el hecho irregular atribuible al servidor José Luis Medina Bravo (en adelante, **el servidor**), consta en haber inobservado las normas de tránsito y normativa interna sobre la gestión de vehículos de la Entidad, como consecuencia de haber ocasionado un accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, conforme se colige del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor, en mérito del requerimiento realizado por la STPAD mediante Memorando Múltiple n° 01-2022-ITP/ST.*
- 3.2. *Lo expuesto se desprende, de la documentación que obra en el expediente, donde se advierte lo siguiente:*

- a) *Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor, en mérito del requerimiento realizado por la STPAD mediante Memorando Múltiple n° 01-2022-ITP/ST.*

*Conforme se desprende del citado informe, el servidor señala a través de este, lo siguiente:*

*“El día 25 de junio de 2022, yo, José Luis Medina Bravo, identificado con DNI n° 45656609, siendo las 7.30 p.m. pasamos por el peaje de Uchumayo con destino al aeropuerto, ya acercándome al km. 31 de la panamericana sur, siendo ya las 7:50 p.m., **intenté arrebazar por el lado izquierdo para poder dar el alcance a la comitiva que se encontraba delante de mí,** al momento que salí por el lado izquierdo y avanzar visualice que se acercaba un carro y miré que ya no podía regresar a mi carril, tomé la decisión de apegarme al lado izquierdo para no poder impactar con el otro carro, pero el otro carro también tomo la misma decisión de apegarse al lado derecho y así es como impactamos frontalmente y chocamos”*



- b) Asimismo, conforme se desprende del Informe n° 211-2023-ITP/OA-ABAST de fecha 09 de junio del 2023, se informa que, el 25 de junio de 2022 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, y que producto de este, la unidad vehicular de placa EAA-077 (asignada al CITE Textil Camélidos Arequipa) se encuentra inoperativa.

Aunado a ello, se desprende del contenido del citado informe, que a la velocidad que iba el servidor José Luis Medina Bravo, conductor de la unidad vehicular de placa EAA-077, era de 88 kilómetros por hora; además de, **que este habría invadido el carril contrario de la carretera**, motivo por el cual, el Fiscal a cargo de la investigación dispuso su detención.

- c) Acta de Audiencia de Principio de Oportunidad de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, a través de la cual se desprende que el servidor reconoce los hechos materia de imputación (delito de lesiones culposas graves en agravio de José Luis Medina Apaza) ocurridos el 25 de junio de 2021.
- d) Papeleta n° 826833 impuesta contra el servidor por la falta M37 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, que establece “**Conducir y ocasionar un accidente de tránsito con daños personales inobservando las normas de tránsito dispuestas en el presente Reglamento**”.
- e) Carta n° 001-2024/JLMB de fecha 31 de mayo de 2024, a través del cual el servidor reconoce el hecho y la falta que se le atribuye; además de, manifestar su compromiso con la sanción que derive del mismo.

- 3.3. En relación con la falta imputada al servidor, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones. Resulta pertinente recordar que, en una relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna dentro de los parámetros del deber de diligencia
- 3.4. Según Emilio Morgado Valenzuela el deber de diligencia “(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. Ha sido conceptualizado como un medio de colaboración para los fines de la empresa (Messias Pereira Donato)”. Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en “(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones; en la desidia, (...), falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)”
- 3.5. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado, para los efectos del presente caso, se puede concebir el mismo como la forma en que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual constituye un deber, que lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador.
- 3.6. De lo expuesto, se aprecia que el servidor estaba autorizado para conducir los vehículos de la Entidad, y por ende, se encontraba obligado a cumplir con la velocidad permisible normal y señalizada, así como a respetar las normas del Reglamento Nacional de Tránsito, de conformidad a lo dispuesto el numeral 5.4.1 del numeral 5.4 de la Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción  
5.4 Conductores

- 3.7. Sin embargo, de la revisión del Informe n° 001, se aprecia que el servidor acepta haber infringido las normas de tránsito, aceptando su responsabilidad en el accidente de tránsito de fecha 25 de junio de 2022, lo cual se corrobora con el Informe ° 211-2023-ITP/OA-ABAST, el Acta de Audiencia de Principio de Oportunidad de fecha 15 de marzo de 2023 y la Papeleta n° 826833, documentos donde se desprende que el servidor habría invadido el carril izquierdo en una vía que no correspondía.
- 3.8. En ese sentido, se evidencia que el servidor actuó negligentemente al haber conducido el vehículo de la Entidad sin respetar las normas de tránsito, infringiendo su función prevista en el numeral 5.4.1 del numeral 5.4 de la Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción<sup>2</sup>.

▪ **RESPECTO A LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA**

- 3.9. Estando al hecho irregular<sup>3</sup> atribuido al servidor, este habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.
- 3.10. Respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, el Tribunal de Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC publicado el 01 de abril de 2019, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la referida resolución. En los numerales 31 y 32, la Resolución de Sala Plena señala que:

“31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una “Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas”. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento”. (El énfasis y subrayado es agregado)”.

- 3.11. Así, conforme a lo expuesto, se puede apreciar que para la aplicación de sanciones por faltas como, por ejemplo: “negligencia en el desempeño de las funciones”, como es el presente caso, se tiene la obligación de especificar qué funciones se desempeñaron de manera negligente, las cuales deben estar insertas dentro de **algún instrumento de gestión u otro documento**.

5.4.1 Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

<sup>2</sup> Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción

**5.4.1 Conductores**

5.4.1 Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

<sup>3</sup> **Hecho Irregular:** El señor José Luis Medina Bravo, en su condición de chofer del CITE Textil Camélidos Puno, el 25 de junio de 2022 en circunstancias que conducía la unidad vehicular de placa EAA-077 (asignada al CITE Textil Camélidos Arequipa), inobservó las normas de tránsito y la norma interna sobre la gestión de vehículos de la Entidad, ocasionando un accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, conforme se colige del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor, en mérito del requerimiento realizado por la STPAD mediante Memorando Múltiple n° 01-2022-ITP/ST.

- 3.12. De ello se desprende que “la negligencia en el desempeño de las funciones” se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, siendo preciso señalar que para la configuración de la mencionada falta administrativa se debe cumplir con dos (2) elementos: **i) Actuar negligente** y **ii) Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.**
- 3.13. De esta manera, a fin de identificar la configuración de dichos elementos, esta Secretaría manifiesta lo siguiente:

### **1. Actuar Negligente**

*En una relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que éstas deban realizarse de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna dentro de los parámetros del deber de diligencia.*

*Debe tenerse en cuenta que, este tipo de falta lo que exige es un deber de diligencia en el trabajador al realizar su prestación laboral, las mismas que deben realizarse con **el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación.***

*Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que **realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo**, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

*Para el presente caso, conforme los argumentos expuestos, el servidor al momento que conducía la unidad vehicular de placa EAA-077 el 25 de junio de 2022, debió haber respetado las normas de tránsito, función que se encontraba prevista en el numeral 5.4.1 del numeral 5.4 de la Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción<sup>4</sup>, sin embargo, dicho actuar generó el accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, conforme se colige del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor*

### **2. Que dicho actuar sea en el desempeño de sus funciones, las mismas que deben estar en algún instrumento de gestión u otro documento.**

*La función del servidor, en calidad de chofer de la Unidad Vehicular de placa EAA-088, se encuentra prevista en el numeral 5.4.1 del numeral 5.4 de la Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción<sup>5</sup>, que señala:*

*Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción*

#### **5.4 Conductores**

**5.4.1** *Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.*

<sup>4</sup> Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción

**5.4 Conductores**

**5.4.1** Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

<sup>5</sup> Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción

**5.4 Conductores**

**5.4.1** Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

- 3.14. *En ese sentido, habiéndose configurado los elementos requeridos, se colige que el servidor al momento que conducía la unidad vehicular de placa EAA-077 el 25 de junio de 2022, debió haber respetado las normas de tránsito, función que se encontraba prevista en el numeral 5.4.1 del numeral 5.4 de la Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción<sup>6</sup>, sin embargo, dicho actuar generó el accidente de tránsito en la carretera Interoceánica Sur – variante de Uchumayo, conforme se colige del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor*
- 3.15. *Por otro lado, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de corresponder.*
- 3.16. *Así, la conducta desarrollada por el servidor constituye en la falta de carácter administrativa disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “La negligencia en el desempeño de las funciones”.*

#### IV. DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 4.1. *Que, habiéndose concluido la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor, corresponde efectuar el test de ponderación contenido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, “Ley del Servicio Civil” a fin de efectuar una adecuada graduación de la sanción a imponerse, así mismo, se realizará la valoración de los argumentos relacionados a: a) no haber sido sancionado administrativamente, y b) que se tengan en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad;*
- 4.2. *Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentran reconocidos de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>;*
- 4.3. *Por su parte, el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación<sup>8</sup>”. Agregando además que, “(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional<sup>9</sup>”.*
- 4.4. *De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya*

<sup>6</sup> Directiva para la Gestión de Transporte en el Instituto Tecnológico de la Producción

##### 5.4 Conductores

5.4.1 Conducir los vehículos con cuidado, seguridad y corrección, cumpliendo estrictamente las normas de tránsito vigentes.

<sup>7</sup> Constitución Política del Perú “Artículo 200°. - Son garantías constitucionales (...) Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia o de sitio.

<sup>8</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC, fundamento 15

<sup>9</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13

*comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;*

4.5. *Asimismo, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>10</sup> señala que los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. Además, la norma refiere que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, debiéndose contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;*

4.6. *Que, en otros términos, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad, los cuales pueden estar establecidos en normas específicas o desprenderse de otros principios de derecho administrativo, según la materia de la cual se trate.*

4.7. *Conforme al precedente administrativo aprobado mediante Resolución de Sala Plena, N° 001-2021-SERVIR/TSC, la imposición de la sanción atiende a la evaluación de los siguientes criterios:*

**a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:***

*Este criterio tiene que ver con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.*

*El interés general puede entenderse como aquello que atañe a los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros.*

*El bien jurídico protegido se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger, vale decir, se tipifica la falta disciplinaria como tal precisamente para proteger jurídicamente un bien cuya vulneración se pretende evitar mediante la amenaza de la imposición de una sanción, así, por ejemplo, se busca proteger el adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que involucra la prestación de los servicios públicos, el uso de los recursos del Estado, etc.*

*En el presente caso, se generó cuantiosos daños materiales que finalmente tuvo que asumir la propia entidad, conforme se advierte del Informe n° 000211-2023-ITP/OA-ABAST-CP.*

**b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:***

*No se advierte que el servidor haya entorpecido u obstaculizado la indagación del hecho en virtud del cual se le ha atribuido responsabilidad administrativa disciplinaria.*

<sup>10</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
Artículo 91°.- Graduación de la sanción

Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción"

- c) ***El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:***

*Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores” de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.*

*En tal sentido, el servidor al momento del hecho irregular, se encontraba ocupando el puesto de CHOFER; por lo que, resulta relevante en la comisión del hecho irregular, como consecuencia de que sus funciones están ligadas al respeto de las normas de tránsito en la conducción de los vehículos de propiedad de la Entidad.*

- d) ***Las circunstancias en que se comete la infracción:***  
*Debe tenerse en cuenta el lugar y las circunstancias en que ocurrió el accidente, puesto que al ser lugares transitados públicamente el riesgo que se produjo fue excesivamente grave.*
- e) ***Concurrencia de varias faltas:***  
*No se presenta, para el caso la concurrencia de varias faltas.*
- f) ***Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:***  
*No se evidencia la participación de más servidores.*
- g) ***Reincidencia en la comisión de la falta:***  
*Del informe escalafonario del servidor, no se evidencia reincidencia en la comisión de la falta.*
- h) ***Continuidad en la comisión de la falta:***  
*Este criterio de graduación de sanción hace referencia a la forma continuada en que se comete una falta, mediante la repetición de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.*  
  
*En el presente caso se no configura dicho criterio.*
- i) ***El beneficio ilícitamente obtenido:***  
*Este criterio aplica en aquellos casos en que exista un “enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida”. En ese sentido, no se aprecia que haya existido un beneficio ilícito obtenido por el servidor.*
- j) ***Naturaleza de la infracción:***  
*No se han involucrado bienes jurídicos como la vida, salud física o mental, entre otros.*
- k) ***Antecedentes del Servidor:***  
*Del informe escalafonario del servidor, no se aprecia que tenga méritos y/o deméritos.*
- l) ***Subsanación voluntaria:***

*Este criterio atenuante de la sanción aplica cuando el servidor remedia o repara el daño causado, de manera voluntaria, sin que medie requerimiento previo alguno, y con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, **no obstante, la falta imputada no puede ser subsanada.***

**m) Intencionalidad en la conducta del infractor:**

*Este criterio refiere a que, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, se puede evaluar si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria.*

*En el presente caso, conforme se desprende del Informe n° 001 suscrito y remitido por el servidor, en mérito del requerimiento realizado por la STPAD mediante Memorando Múltiple n° 01-2022-ITP/ST, se advierte en la intencionalidad en la comisión del hecho, como consecuencia de lo declarado<sup>11</sup> por el servidor.*

**n) Reconocimiento de la responsabilidad:**

*El reconocimiento de la responsabilidad como atenuante es un criterio que se funda en el sometimiento voluntario del infractor a asumir la comisión del hecho infractor y las consecuencias que de este se derivan. En este caso, mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2024, el servidor en sus descargos **reconoce su responsabilidad por la falta y el hecho atribuido; asimismo, señala que se allana a la sanción que se le pudiera aplicar.***

4.8. *Es de tener en cuenta que la conclusión 3.3 del Informe técnico N° 1174-2019-SERVIR/GPGSC señala que a efectos de graduar la sanción no resulta necesario la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, si no que se deberá verificar si en la conducta del servidor se presenta alguno de dichos supuestos, sientos así, se podrá emplear dichos supuestos a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer.*

4.9. *Que, en mérito a lo expuesto, esta Oficina recoge la recomendación contenida en el Informe n° 037-2024-ITP/ CITE TEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA de fecha 24 de junio de 2024 (Informe de Instrucción), emitidos por la Dirección del CITE TEXTILCAMELIDOS-AREQUIPA, a través del cual recomienda imponer la sanción de **SUSPENSION POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES** al servidor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO.***

## **V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN**

5.1. *Conforme a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los servidores podrán interponer el recurso de **RECONSIDERACIÓN** o **APELACIÓN** contra la presente, en el plazo no mayor de **QUINCE (15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de su notificación.*

5.2. *Asimismo, el artículo 118° del referido Reglamento General, establece que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** debe ser presentado ante la misma autoridad que emitió el acto, quien*

<sup>11</sup> "El día 25 de junio de 2022, yo, José Luis Medina Bravo, identificado con DNI n° 45656609, siendo las 7.30 p.m. pasamos por el peaje de Uchumayo con destino al aeropuerto, ya acercándome al km. 31 de la panamericana sur, siendo ya las 7:50 p.m., **intenté arrebazar por el lado izquierdo para poder dar el alcance a la comitiva que se encontraba delante de mí**, al momento que salí por el lado izquierdo y avanzar visualice que se acercaba un carro y miré que ya no podía regresar a mi carril, tomé la decisión de apegarme al lado izquierdo para no poder impactar con el otro carro, pero el otro carro también tomo la misma decisión de apegarse al lado derecho y así es como impactamos frontalmente y chocamos"



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

*se encargará de resolverlo, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.*

- 5.3. *Finalmente, según el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los recursos de apelación contra sanciones de suspensión, son competencia del Tribunal del Servicio Civil, debiendo ser presentados ante el órgano que emitió el acto, siendo en el presente caso la **OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS** del ITP.*

*De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y, el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;*

#### **SE RESUELVE:**

***Artículo 1.- IMPONER** la sanción de **SUSPENSION POR SESENTA (60) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, la cual tiene efectos a partir del día siguiente de su notificación, al servidor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO**, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil.*

***Artículo 2.- OFICIALIZAR** la presente sanción, a través del registro en el legajo personal del servidor **JOSÉ LUIS MEDINA BRAVO**.*

***Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Tecnológico de la Producción - ITP (<https://www.gob.pe/itp>).*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**JOSÉ FRANCISCO HOYOS HERNÁNDEZ**  
Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos  
Instituto Tecnológico de la Producción